



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 132/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista, número de medidor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 <b>ACT/CT/SO/10/26/10/2021</b>

TOCA DE REVISIÓN: 132/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
333/2016/4ª-I.

REVISIONISTA:

**OSQ P OEU A SA PUT OÜO** DELEGADA DE  
LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO,  
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la diversa de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente 333/2016/4ª-I.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado el seis de junio de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la C. **OSQ P OEU A SA PUT OÜO** promovió juicio contencioso administrativo contra: 1. Presidente Municipal; 2. Síndico Único; 3. Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; y 4. Director de Agua y Saneamiento de Boca del Río, Veracruz.

Juicio en el que impugnó: el cobro de los servicios de abastecimiento de agua por la cantidad de \$1,381.31 (un mil trescientos ochenta y un pesos 31/100 M.N), por concepto de recargos; el cobro de los servicios de abastecimiento de agua por la cantidad de \$86,535.89 (ochenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos 89/100 M.N), por concepto de rezago; y en consecuencia, el

parte de la interesada para la cancelación del servicio contratado, por lo que el mismo se siguió prestándose de forma continua, incrementándose mes a mes.

De igual forma, agrega que la Dirección de Agua y Saneamiento no registró reporte de daño, mal funcionamiento, alteración o cualquier situación que hiciera suponer que el medidor **059 0000** no realizaba su trabajo de forma correcta, por lo que se debe considerar que su instalación y registro de lectura era cierto.

Finalmente, aduce que el acto impugnado cumple con los elementos establecidos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se debió considerar que era válido.

En acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a manifestarse en relación con el recurso de revisión que se resuelve.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por la revisionista, se advierte, en esencia, el problema jurídico siguiente:

**4.2.1** Determinar si la sentencia recurrida está debidamente motivada.

### **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1** La sentencia recurrida sí está debidamente motivada.

La revisionista manifestó, en síntesis, que los recibos expedidos por la Dirección de Agua y Saneamiento cumplen con los conceptos básicos, necesarios y debidamente desglosados para el cobro de los servicios otorgados; que en momento alguno recibió petición por parte de la interesada para la cancelación del servicio contratado, por lo que el mismo se siguió prestándose de forma continua; que la Dirección de

Agua y Saneamiento no registró reporte de daño, mal funcionamiento, alteración o cualquier situación que hiciera suponer que el medidor **0507 0000** no realizaba su trabajo de forma correcta; y que el acto impugnado cumple con los elementos establecidos en el artículo 7 del Código de la materia.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los argumentos en estudio, por los razonamientos siguientes:

En primer término, del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se desprende que se precisó que de la lectura realizada al recibo expedido por la Dirección de agua y Saneamiento de Boca del Río, Veracruz, a nombre de la actora, se advirtió que se omitió expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso particular, pues sólo se limitó a señalar en el apartado correspondiente un adeudo de sesenta meses, con la tarifa doméstico interés social, con giro de casa-habitación, sin indicar el fundamento legal aplicable al caso particular.

Asimismo, se indicó en dicho fallo que tampoco se cumplió —en el acto impugnado— con la motivación requerida, al no justificar las causas, razones, o circunstancias que se tuvieron para determinar el adeudo a la parte actora.

De igual forma, se estableció que las autoridades cargan con la obligación de justificar la legalidad del acto, ya que en el recibo debieron precisar a partir de qué mes y año la actora dejó de cumplir con el pago, pues no se estableció cuál es el procedimiento que se siguió para determinar el monto de cada periodo de consumo, lo que implica que debían pormenorizar la forma en que fue realizado el cálculo del adeudo mes con mes de acuerdo con la base o tarifa aplicable a los metros cúbicos, con el fin de obtener el cálculo de las cuotas mensuales por consumo de agua potable de los sesenta meses de adeudo requeridos a la accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, 103, 104 y 105 de la Ley número 21 de Aguas del Estado.

Además, se estableció que se debió incluir —en el acto impugnado— el procedimiento seguido para la cuantificación de los

recargos y el rezago exigido, esto es, en apego a los preceptos legales aplicables, se debió precisar la tasa de recargos aplicada en el monto específico de cada mes, que permitiera concluir que los mismos se ajustaban a las tarifas aplicadas a los metros cúbicos consumidos, lo que implicaba especificar la cuantía del rezago de cada uno de los meses de adeudo; ello, con la finalidad de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que se siguió para obtener las cantidades por concepto de recargos y rezago.

También, se señaló en la sentencia que se revisa que, aunque no pagar a tiempo el abastecimiento de agua genera un rezago de pago como lo alegan las demandadas, el simple hecho no justifica la legalidad de la cuantía requerida en el acto, sino dispone la accionante de los elementos necesarios para realizar, en la medida de lo posible, el proceso matemático para su cálculo, y con ello, cumplir con la garantía de fundamentación y motivación exigida en los actos de autoridad.

Igualmente, se precisó que no les asistía la razón a las autoridades demandadas, respecto a su manifestación de que el medidor instalado tiene cinco años de garantía y diez años de vida de funcionamiento, el cual es un aparato mecánico y no necesita supervisión; ello, porque la ley especial de la materia en su artículo 144, fracciones II y III, prevé las visitas de verificación para comprobar precisamente el funcionamiento de los aparatos medidores; de ahí que tenía fuerza lo aseverado por la actora en su ampliación de demanda, en el sentido de que el aparato medidor nunca ha sido cambiado por lo que estimaba que ya caducó, y que por ello era el cobro excesivo de servicio de agua.

Finalmente, se estableció que, ante la falta de fundamentación y motivación en el acto controvertido, con fundamento en el artículo 326, fracción II, en relación con los diversos 7, fracción II, y 16, primer párrafo, del Código de la materia, se declaraba la nulidad del cobro de los servicios de abastecimiento de agua, y que se requería a las autoridades demandadas para que en función de sus atribuciones



emitieran un nuevo acto debidamente fundado y motivado.<sup>1</sup>

Ahora bien, por lo que respecta al argumento del revisionista en el que aduce que los recibos expedidos por la Dirección de Agua y Saneamiento cumplen con los conceptos básicos, necesarios y debidamente desglosados para el cobro de los servicios otorgados; se considera **inoperante**, porque del estudio efectuado a los autos del juicio de origen, se desprende que dicha manifestación constituye una reiteración de lo planteado en los oficios de contestación, y que fue objeto de análisis en el fallo que se revisa, en donde se resolvió que contrario a lo aducido por el ahora recurrente, el cobro de los servicios controvertido no cumplió con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de la materia; de ahí que dicho argumento no está encaminado a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que se sustentaron en la sentencia recurrida.

De igual forma, en relación con lo aducido por el revisionista en el sentido de que, en momento alguno, recibió petición por parte de la interesada para la cancelación del servicio contratado, por lo que el mismo se siguió prestándose de forma continua; se considera **inoperante**, porque con dicho argumento tampoco controvierte la legalidad del fallo recurrido, ya que pierde de vista que la razón por cual se declaró la nulidad para efectos del acto impugnado en el juicio de origen, derivó del hecho de que no cumplió con el requisito de fundamentación y motivación.

Por otra parte, si bien el revisionista aduce que el acto impugnado cumple con los elementos establecidos en el artículo 7 del Código de la materia, lo cierto es que no acredita su dicho, ya que en el fallo recurrido se consignaron los motivos por los cuales efectivamente el cobro debatido no cumplió con lo previsto en ese precepto legal, específicamente en su fracción II, sin el que recurrente los refute en el recurso que se resuelve; de ahí que sea **inoperante** su argumento.

---

<sup>1</sup> Folios 1071 reverso a 1074 reverso del juicio de origen.

Finalmente, respecto de la manifestación realizada por el revisionista en la que refiere que la Dirección de Agua y Saneamiento no registró reporte de daño, mal funcionamiento, alteración o cualquier situación que hiciera suponer que el medidor **OSQ @CEU** no realizaba su trabajo de forma correcta; se estima **inoperante**, en principio, ya que no controvierte las razones por las cuales se declaró que era ilegal el cobro controvertido en el juicio de origen; y además, porque en el fallo que se revisa se estableció que en el artículo 144, fracciones II y III, de la Ley 21 de Aguas del Estado, se prevé las visitas de verificación para comprobar precisamente el funcionamiento de los aparatos medidores; sin que el recurrente realice un pronunciamiento en ese sentido.

Por tanto, sí la resolutora expuso los fundamentos y motivos por los cuales concluyó, a su juicio, que el cobro controvertido en el juicio de origen era ilegal, sin que la revisionista realice un razonamiento encaminado a controvertirlos en el recurso que se resuelve; es evidente que los mismos **subsisten ante la falta de impugnación**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala.

## **6. EFECTOS DEL FALLO.**

Al resultar **inoperantes** los argumentos realizados por la revisionista, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 333/2016/4ª-I.

## **7. RESOLUTIVOS**

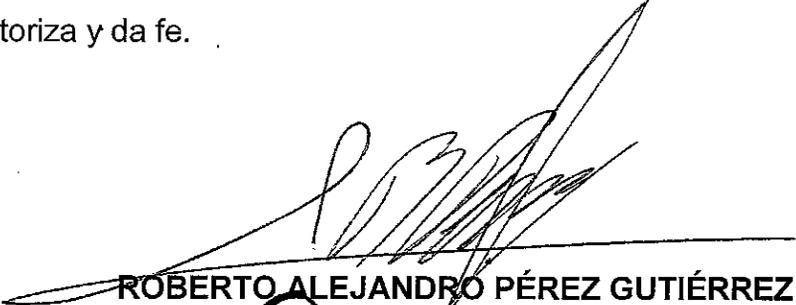
**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en el expediente 333/2016/4ª-I.



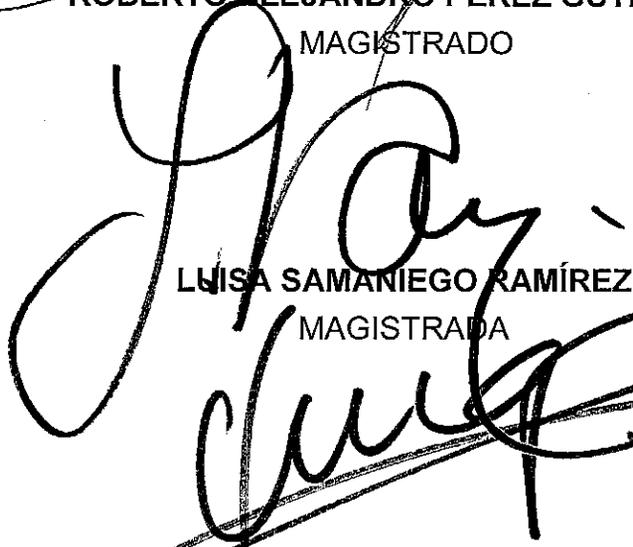
**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

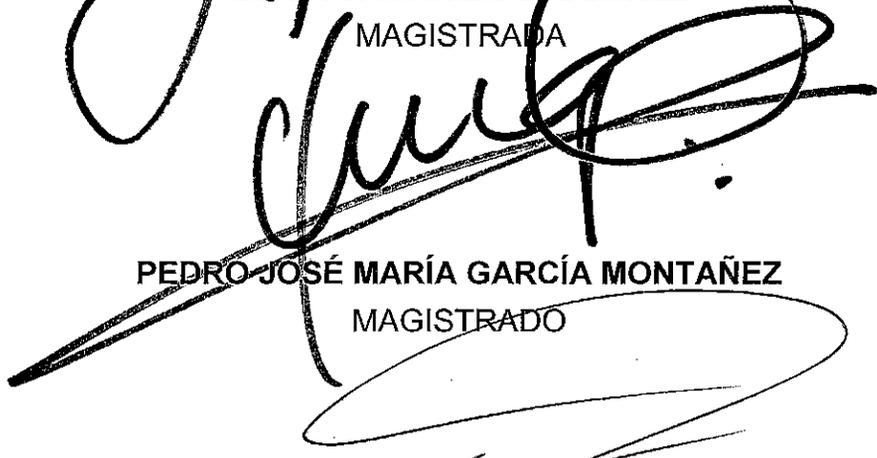
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



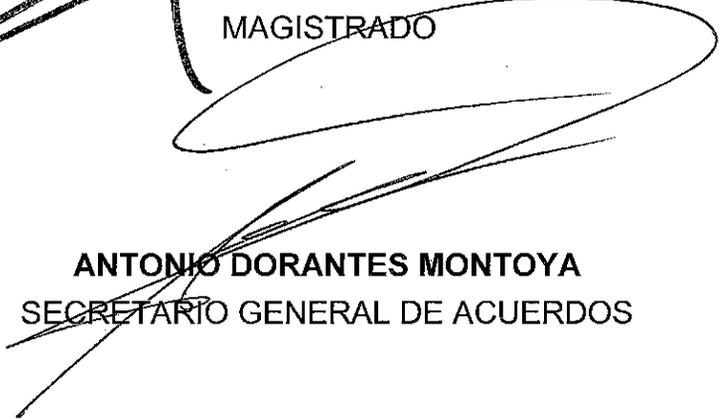
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Handwritten signature or scribble in the center of the page.